

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE DETERMINADAS CENTRALES NUCLEARES, EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. A FAVOR DE IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U.

Expte: INF/DE/036/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario de Consejo

En Madrid, a 29 de marzo de 2016

En contestación a la solicitud de informe realizada por la Dirección General de Política Energética y Minas sobre el cambio de titularidad de determinadas centrales nucleares, en lo relativo a la participación correspondiente a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. a favor de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 10 de febrero de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) de informe sobre el cambio de titularidad de las siguientes centrales nucleares, en lo relativo a la participación correspondiente a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A., a favor de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U.:

- 52,69% de CN Almaraz I y II
- 48% de CN Trillo
- 28% de CN Vandellós II
- 15% de CN Ascó II

La solicitud de informe se efectúa a los efectos previstos en el artículo 133 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.,

- (2) La solicitud de informe se acompaña de la documentación presentada por IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. a la Dirección General de Política Energética y Minas en fecha 13 de julio de 2015, por la cual solicita que se actualicen los datos de titularidad de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. a favor de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., que actualmente constan en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, en lo relativo al 52,69% de CN Almaraz I y II, 48% de CN Trillo, 28% de CN Vandellós II y 15% de CN Ascó II.

En el escrito de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, consta que la solicitud se realiza teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha de salida 8 de abril de 2015, por la que se procede a la anotación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, del cambio de titularidad del 15,5% de la Central Nuclear de Trillo, correspondiente a HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A., a favor de IBERENERGÍA, S.A., tras la segregación de la rama de actividad de generación nuclear de HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A., a favor de su filial, 100% participada, IBERENERGÍA, S.A.¹. Esta operación estaba realizada a nivel mercantil, habiendo sido formalizada en escritura pública en fecha 13 de diciembre de 2013.

En particular, IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR indica lo siguiente en su escrito de fecha 13 de julio de 2015:

“Que, de acuerdo con este precedente (la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha de salida 8 de abril de 2015), y de conformidad con las solicitudes realizadas ante ese Ministerio, entre otros, mediante escritos de 20 de diciembre de 2012, 16 de enero de 2013 y 28 de noviembre de 2014, se solicita asimismo que se actualicen los siguientes datos del Registro de Instalaciones, a la vista de la segregación del negocio nuclear de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. a favor de su filial IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., formalizada en escritura pública de 2 de enero de 2013, que a día de hoy siguen constando inscritos a favor de la primera: 52,69% de CN Almaraz I y II, 48% de CN Trillo, 28% de CN Vandellos II y 15% CN Ascó II.

¹ Con carácter previo a dictar esta Resolución, la DGPEyM solicitó informe a la CNMC. En fecha 5 de marzo de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el « Acuerdo por el que se aprueba el informe solicitado por la DGPEyM sobre cambio de titularidad del 15,5% de la Central Nuclear de Trillo, correspondiente a Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. a favor de Iberenergía, S.A. » Expediente INF/DE/0178/14

Que, en atención a la identidad de los supuestos de hecho señalados, entendemos que procede dar a la solicitud de mi representada el mismo tratamiento que a la interesada en su momento por IBERENERGÍA.”

2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN TRASLADADA

La operación consiste en la segregación de la rama de actividad y la unidad económica autónoma del negocio nuclear de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., a favor de su filial, 100% participada, IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U.

Como consecuencia de la operación, se produce la transmisión de la titularidad del 52,69% de CN Almaraz I y II, del 48% de CN Trillo, del 28% de CN Vandellós II y del 15% de CN Ascó, de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. en favor de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U.

La operación de segregación está realizada a nivel mercantil, habiendo sido formalizada en escritura pública en fecha 2 de enero de 2013. Tiene efectos contables desde el 1 de enero de 2013, por lo que los activos, pasivos, ingresos y gastos asociados a la participación en las centrales nucleares anteriormente indicadas, están reflejados en las cuentas de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. en sustitución de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., desde esa fecha, habiendo transcurrido ya tres ejercicios completos.

Con carácter previo a la realización de la operación, IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. solicitó autorización a la extinta CNE en el ámbito de la Disposición Adicional Undécima, tercero, 1, función decimocuarta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos².

En relación con esta solicitud, la extinta CNE emitió Resolución, en fecha 31 de octubre de 2012, por la que se autoriza a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U, en los términos expuestos en su solicitud de autorización de fecha 4 de octubre de 2012, la constitución de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR y la segregación a esta sociedad, de su negocio nuclear. Esta autorización queda condicionada, sin embargo, al cumplimiento de la siguiente condición:

“ÚNICA.- IBERDROLA GENERACIÓN deberá aportar ante la CNE, antes de otorgar la escritura pública de segregación, un informe de su auditor de cuentas, que verifique que se aportan a IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR la totalidad de los activos, pasivos, medios materiales y humanos afectos a la rama de actividad de generación nuclear”.

² Actualmente derogada

Con fecha 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada en la extinta CNE escrito de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. por el que aporta determinada documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la condición. Una vez analizada la documentación presentada, y previo acuerdo del Consejo de la extinta CNE, de fecha 7 de febrero de 2013, el Secretario del Consejo de la extinta CNE comunicó mediante oficio a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., que se daba por cumplida la condición única impuesta en la resolución de fecha 31 de octubre de 2012.

La solicitud de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR a la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 13 de julio de 2015, se limita exclusivamente a la anotación del cambio de titularidad en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, que alude que aún no ha sido realizado.

La operación de segregación del negocio nuclear de IBERDROLA tiene su origen en los cambios introducidos en fecha 28 de mayo de 2011, con la publicación en el BOE de la Ley 12/2011 sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radioactivos que modifica, entre otros, los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear (LEN), exigiendo las siguientes condiciones específicas:

- La titularidad de la autorización de explotación de las centrales nucleares debe recaer en una única persona jurídica.
- Objeto exclusivo nuclear por parte de la sociedad explotadora.
- Disposición de los medios materiales, económicos-financieros y personales necesarios para garantizar una gestión segura de las actuales centrales nucleares.
- Contabilidad separada para cada central nuclear en el caso de explotación simultánea de varias centrales por un mismo titular, diferenciando a tal efecto entre los ingresos y los gastos aplicables a cada una de ellas.

Con el fin de garantizar la transición al nuevo régimen, la Disposición Transitoria Única de la Ley 12/2011 impone a los titulares de las autorizaciones de explotación que no reúnan las condiciones detalladas anteriormente, la obligación de que se adapten a las mismas en el plazo máximo de un año. Para ello se estableció un procedimiento específico por el cual los titulares de dichas autorizaciones debían remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo máximo de cuatro meses, un Plan de Adaptación a los efectos de comprobar su adecuación a las nuevas condiciones.

IBERDROLA GENERACIÓN presentó su Plan de Adaptación como titular único de la autorización de explotación de la central nuclear de Cofrentes. Además,

en el mismo documento presentó su propuesta de Plan de Adaptación para el resto de centrales Nucleares, de las que es propietaria conjuntamente con otras empresas eléctricas: Trillo, Almaraz I y II, Ascó II y Vandellós.

El plan de Adaptación para la Central nuclear de Cofrentes fue aprobado mediante Resolución de 10 de julio de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas. Según consta en dicha resolución, que fue aportada a la extinta CNE por el solicitante, la aprobación está sujeta al cumplimiento de una condición, que ha sido establecida por el Consejo de Seguridad Nuclear, y que consiste en la obligación de *“demostrar la disponibilidad en todo momento de todos los recursos materiales y humanos necesarios para gestionar una situación de emergencia, ya sea por disponer de ellos directamente, o a través de acuerdos con terceros, que garanticen la prestación inmediata e incondicional de los medios y el apoyo necesarios en dichas situaciones”*.

Los planes de adaptación para el resto de centrales, que implican también a las demás compañías eléctricas titulares, no fueron aprobados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En la propuesta de Plan de Adaptación relativo a la central nuclear de Cofrentes que presentó IBERDROLA GENERACIÓN al Ministerio, se propone un modelo basado en la transmisión de la titularidad de la autorización de explotación de dicha central a una sociedad de nueva creación denominada “IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U” con objeto exclusivo nuclear y constituida mediante la aportación de IBERDROLA GENERACIÓN del activo nuclear de la Central de Cofrentes así como del resto de medios destinados a la gestión de la misma.

Asimismo, se menciona la posibilidad de que IBERDROLA GENERACIÓN transfiera no sólo la titularidad y activos de Cofrentes sino de todo el negocio nuclear. En concreto, se menciona expresamente: *“IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR podrá incorporar en el futuro el resto de participaciones nucleares de IBERDROLA GENERACIÓN, convirtiéndose en el centro de excelencia que aglutine todas las competencias nucleares de la sociedad, lo cual supondrá un refuerzo adicional desde la perspectiva de la seguridad, dado que IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR focalizará sus esfuerzos con un objeto exclusivo nuclear, reforzará su cultura de seguridad y transparencia de gestión y aportará sinergias y experiencias derivadas de sus conocimientos de gestión y operación de otras centrales.”*

Si bien, a pesar de dicha mención, en la resolución aprobatoria del Ministerio se hace referencia exclusivamente a la central de Cofrentes.

Según indicó IBERDROLA GENERACIÓN en la solicitud realizada ante la extinta CNE, la segregación de todo el negocio nuclear se planteó con el objetivo de centralizar el negocio nuclear en una única sociedad de objeto exclusivo nuclear y en previsión de los Planes de Adaptación respecto de la aplicación de la Ley 12/2011 que la solicitante preveía para el resto de

centrales de titularidad compartida, pero sin perjuicio del contenido final de los mismos.

Posteriormente, y al no haberse cumplido las previsiones relativas a los planes de adaptación, el R.D.-ley 13/2014, de 3 de octubre, procede a transmitir la titularidad de la autorización de explotación de las centrales nucleares Almaraz I y II y Trillo, a “Centrales Nucleares Almaraz-Trillo A.I.E.”, y de las centrales nucleares Vandellós II y Ascó II, a la “Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E.”, pasando a ser estas entidades las responsables a efectos de la legislación específica nuclear.

Sin embargo, parece desprenderse de la documentación aportada a la CNMC, que IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. continúa siendo titular, a los efectos del Registro Administrativo de Productores, del 52,69% de la CN Almaraz I y II, del 48% de la CN Trillo, del 28% de la CN Vandellós II y del 15% de la CN Ascó II, a pesar de no ser ni la propietaria a nivel mercantil (propiedad que ostenta IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. desde que se ejecutó la operación de segregación en fecha 2 de enero de 2013), ni la titular de la autorización de explotación de las centrales nucleares.

Cabe indicar que los activos y pasivos de las Comunidades de Bienes Almaraz-Trillo y Ascó-Vandellos, se trasladan a los balances de sus propietarios proporcionalmente a su porcentaje de participación. La Agrupación de Interés Económico (A.I.E.) “Centrales Nucleares Almaraz-Trillo, A.I.E.” y “Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E.” gestionan las centrales nucleares y tienen atribuido el personal que trabaja en las mismas.

3. NORMATIVA DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LA CNMC EN RELACIÓN CON LA OPERACIÓN TRASLADADA

En este apartado se analiza la normativa que resulta de aplicación en relación con la operación trasladada.

Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

El artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En particular, podrá ser consultada, entre otros, por los departamentos ministeriales y por las Comunidades Autónomas. El apartado 3 del mismo artículo establece que sin perjuicio de los dispuestos en los apartados 1 y 2, en lo referente, entre otros mercados, en el mercado del sector eléctrico, la Comisión estará a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 24/2013, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, lo que será condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica en cualquiera de las modalidades de contratación con entrega física y para poder participar, en su caso, en el despacho técnico y económico de los sistemas de los territorios no peninsulares.

La disposición adicional novena de la Ley 24/2013 establece que las instalaciones de producción de energía eléctrica a las que sea de aplicación la legislación especial en materia de energía nuclear se registrarán por la misma además de por lo dispuesto en la Ley 24/2013.

En relación con el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el artículo 173 del R.D. 1955/2000, establece que cualquier modificación de los datos que figuren en el Registro sobre identificación de la instalación, de su titular o sobre las condiciones y potencia de la instalación, deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos los cambios de denominación o razón social del titular, las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones, así como la ampliación sustancial de las mismas.

R.D. 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas

La norma específica de aplicación a las instalaciones de producción nuclear en la materia objeto de este informe, es el R.D. 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

El artículo 12.1 i) del R.D. 1836/1999, establece que el cambio de titularidad de las instalaciones nucleares requiere de autorización por parte del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear. El nuevo titular deberá acreditar capacidad legal, técnica y económico-financiera suficiente para la realización de las actividades objeto de la autorización.

Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Por su vinculación en relación con la operación objeto del presente informe, procede citar la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 25/1964, de energía nuclear, para redefinir la figura del «titular o explotador» de una autorización, e incorporar la definición de «seguridad nuclear» acorde con la definición establecida en la Directiva 2009/71/Euratom de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares sobre seguridad nuclear. Asimismo, se modifica el artículo 28 de la citada Ley, al objeto de incorporar nuevos criterios sobre el régimen de titularidad de las centrales nucleares, de manera que las responsabilidades queden claramente definidas y se incremente la transparencia.

El artículo 3 define al “Explotador de una instalación” como la persona física o jurídica titular de la autorización que le habilita para desarrollar la actividad objeto de la autorización.

Según lo establecido en el artículo 12, el explotador de una instalación nuclear deberá establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil por los daños que pudieran producirse como consecuencia de un accidente nuclear, por un importe de hasta 1.200 millones de euros, estableciéndose un conjunto de procedimientos válidos para la constitución de dicha garantía.

El artículo 15 establece que el explotador de una central nuclear responderá frente a los perjudicados, en el caso de daños a las personas, durante un plazo de 30 años, y en el caso de cualquier otro daño nuclear, durante un plazo de 10 años, a contar desde el accidente nuclear.

La disposición adicional tercera *Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear*, establece:

(...)

El antiguo apartado Dieciséis pasa a ser Dieciséis bis.

Dos. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«1. (...)

2. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económicos-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma.

3. Una misma persona jurídica podrá ser titular simultáneamente de la autorización de explotación de varias centrales nucleares. En este supuesto, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad correspondientes, deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas para

cada central nuclear de la que sea titular, diferenciando entre los ingresos y los costes imputables a cada una de ellas.

4. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el primer trimestre de cada año, un informe en el que se incluyan las inversiones efectuadas en la central durante el año anterior y la evolución de la plantilla asignada a la explotación de la misma en ese año, así como las previsiones correspondientes para los cinco años siguientes. Dicho Ministerio remitirá una copia del informe al Consejo de Seguridad Nuclear.»

Tres. Se añade una Disposición transitoria única con el siguiente texto:

«Disposición transitoria única. Adaptación a lo previsto en el artículo 28:

La adaptación a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se llevará a cabo según se dispone a continuación:

- 2. Los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, deberán adaptarse a las mismas en un plazo máximo de un año.*

A estos efectos, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de cuatro meses, el correspondiente plan de adaptación, a los efectos de comprobación de su adecuación a las condiciones establecidas en dicho artículo. La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, dictará resolución motivada, en un plazo máximo de dos meses, aprobando el plan de adaptación, si se cumplen dichas condiciones, o solicitando las modificaciones que estime pertinentes. En este caso el titular de la autorización remitirá el nuevo plan de adaptación en un plazo de dos meses a la Dirección General de Política Energética y Minas, que deberá resolver en el plazo de un mes.

(...)

Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares

Con posterioridad a la realización de la operación por parte de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. (que fue formalizada el 2 de enero de 2013), pero con anterioridad a la última solicitud de anotación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía eléctrica remitida por IBERDROLA GENERACIÓN al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (de fecha 13 de julio de 2015), y a la solicitud de informe previo de la Dirección General de Política Energética y Minas a la CNMC (de fecha 10 de febrero de 2016), se ha

publicado en el B.O.E. el R.D.-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.

La disposición adicional segunda, que afecta a todas las centrales nucleares excepto Santa María de Garoña y Cofrentes, transfiere la titularidad de la autorización de explotación de cada central nuclear, a la entidad que a la fecha de entrada en vigor del R.D.-Ley 13/2014 tenga encomendada la explotación de la central nuclear por parte de los titulares de la autorización de explotación, quedando con ello sin efecto los planes de adaptación a la Ley 12/2011 que se encontraran en tramitación³. En el caso concreto de las centrales nucleares de Almaraz I y II y Trillo, y según esta disposición, la titularidad de la autorización de explotación de la central, deja de ser de sus propietarios, y pasa a ser de

³ En el preámbulo se hace constar que habiendo transcurrido en exceso el plazo indicado en la Ley 12/2011, *no se ha podido llevar a cabo la adaptación establecida por dicha ley en aquellas centrales nucleares en las que existen varios titulares, por no haber dado éstos cumplimiento a lo dispuesto en dicha disposición transitoria única.*

A la vista de lo anterior, y siendo necesario que se completen los procesos de adaptación de las distintas centrales nucleares, se ha considerado urgente y necesario proceder a esta modificación legal, ya que, además, es preciso posibilitar, en su caso, la renovación de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares afectadas, para evitar un posible impacto negativo en la estabilidad del suministro eléctrico.

Esta medida afecta a todas las centrales nucleares, salvo a la central nuclear de Santa María de Garoña y a la central nuclear de Cofrentes ya que son las únicas que cumplen con el requisito de tener un único titular.

Mediante esta modificación, se pretende no interferir, en la medida de lo posible, en el modelo de explotación implantado desde hace años en las centrales nucleares afectadas, y respetar el contexto de competencia en materia de generación nucleoeléctrica que actualmente existe en el mercado eléctrico.

Hay que tener en cuenta que la operación de estas centrales se lleva a cabo por medio de Agrupaciones de Interés Económico (AIE) constituidas por sus copropietarios que cuentan con los recursos personales que son exigidos en el apartado 2 del artículo 28. Mediante esta modificación legal se exige también que se les dote con los demás medios necesarios.

Además, dado que una misma entidad puede ser titular de la explotación de varias centrales nucleares con diferentes propietarios, con la modificación contemplada en este real decreto-ley se pretende exonerar de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la explotación de una central nuclear a aquellas compañías que siendo partícipes de dicha entidad titular no sean copropietarios de la misma.

Esta modificación legal pretende dar solución a la situación planteada, sin perjuicio de que, con posterioridad, las empresas afectadas puedan solicitar una modificación de la titularidad de una central nuclear, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.i) de Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

“Centrales Nucleares Almaraz-Trillo, A.I.E.”⁴. En el caso de las centrales nucleares de Ascó II y Vandellós II, pasa a ser de la “Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E.”.

Asimismo, el R.D.-ley 13/2014 establece que los titulares de la autorización de explotación hasta esa fecha dotarán al nuevo titular (*“Centrales Nucleares Almaraz-Trillo, A.I.E.”* y *“Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E.”*) con los medios a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, modificada por la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. Estos son los medios materiales, económico-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la central. Además, las A.I.E., como titulares de la autorización de explotación, serán las entidades responsables en caso de un accidente nuclear (cabe indicar que el importe de la responsabilidad civil asciende a 1.200 millones de euros, y el plazo es de hasta 30 años en el caso de los daños a las personas).

Con la publicación de esta disposición, se desvinculan las figuras del propietario de la instalación nuclear, de la figura del titular de la autorización de explotación de la central nuclear.

En este sentido, la legislación específica nuclear pasará a afectar a *“Centrales Nucleares Almaraz-Trillo A.I.E.”* y a la *“Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E.”*, sin perjuicio de que por la propia estructura de la Comunidad de Bienes, los propietarios de la Comunidad de Bienes Almaraz-Trillo, y de la Comunidad de Bienes Ascó II -Vandellós II respondan con la A.I.E. y adicionalmente solidariamente entre sí.

Resolución de 8 de abril de 2015 de la Dirección General de Política Energética y Minas

Una vez desvinculada la figura del propietario de la instalación nuclear, de la figura del titular de la autorización de explotación de la central nuclear, quedaba pendiente de determinar, quien de ambos sería el titular a efectos del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha de salida 8 de abril de 2015, se procedió a anotar en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, el cambio de titularidad del 15,5% de la Central Nuclear de Trillo, correspondiente a HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A. a favor de IBERENERGÍA, S.A., a instancias de IBERENERGÍA, S.A., y una vez realizada la operación se segregación de la rama de actividad de generación nuclear de la primera a

⁴ A.I.E. son las siglas de Agrupación de Interés Económico.

favor de la segunda. En esta resolución se ha resuelto, por lo tanto, en el sentido de inscribir como titular en dicho Registro, al propietario de la instalación.

4. OBJETO DEL INFORME

Este informe se emite por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 (apartados 2 y 3) y el artículo 7.37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con la consulta formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas, relativa a la solicitud de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., de que se proceda a la anotación a su favor en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, de la titularidad del 52,69% de CN Almaraz I y II, 48% CN Trillo, 28% de CN Vandellós II y 15% de CN Ascó II, en sustitución de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.

Todo ello con el fin de que la Dirección General de Política Energética y Minas confiera al presente informe el curso y tramitación que considere oportunos, en el marco de las competencias que ese órgano tiene atribuidas.

5. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE IBERDROLA GENERACIÓN

La operación de segregación de la rama de generación nuclear de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., a favor de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., fue analizada por la extinta CNE y autorizada con una condición, mediante resolución de 31 de octubre de 2012, en el ámbito de la Disposición Adicional Undécima, tercero, 1, función decimocuarta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Con fecha 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada en la CNE escrito de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. por el que aporta determinada documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la condición. Una vez analizada la documentación presentada, y previo acuerdo del Consejo de la CNE, de fecha 7 de febrero de 2013, el Secretario del Consejo de la CNE comunicó mediante oficio a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., que se daba por cumplida la condición única impuesta en la resolución de fecha 31 de octubre de 2012.

En esta resolución, que se adjunta como Anexo, se expone suficiente información que permite acreditar la capacidad legal, técnica y económica de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. (**CONFIDENCIAL**)

IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. es una sociedad mercantil de nacionalidad española con domicilio social en Madrid. Además, es una

sociedad con objeto social exclusivo nuclear, que no desarrolla ninguna otra actividad.

Está 100% participada por IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., que había ejercido la actividad de producción de energía eléctrica durante, al menos, los tres años anteriores a la segregación.

En la resolución de 31 de octubre de 2012 de la CNE, se analizó detalladamente la operación de segregación de la rama de actividad nuclear a favor de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., y la capacidad económico-financiera y activos, pasivos, medios materiales y humanos de ésta después de la segregación. En particular, en los apartados 2 y 3 de dicha resolución. No se analizó el cumplimiento de los requisitos específicos en materia nuclear, que quedaban fuera del ámbito de competencias de la CNE.

No cabe volver a realizar de nuevo un análisis de los mismos aspectos, teniendo en cuenta que la operación ya fue analizada y autorizada por la CNE en fecha 31 de octubre de 2012, sino que cabe remitirse al análisis efectuado en dicha Resolución, que se adjunta como anexo. **(CONFIDENCIAL)**

La operación se realizó a nivel mercantil con fecha 2 de enero de 2013, con lo que IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. pasó a ser propietaria, a nivel mercantil, de las centrales nucleares objeto de este informe.

La operación tuvo efectos contables desde el 1 de enero de 2013, habiendo incorporado las cuentas de los últimos ejercicios de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., el negocio de generación nuclear en sustitución de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.

Teniendo en cuenta la citada Resolución de la DGPEM, de fecha de salida de 8 de abril de 2015, se considera que procede atender la solicitud de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U. en el mismo sentido, y proceder a anotar a su favor la titularidad del 52,69% de CN Almaraz I y II, del 48% de CN Trillo, del 28% de CN Vandellós II, y del 15% de la CN Ascó II, en sustitución de IBERDROLA GENERACIÓN.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Informar favorablemente la solicitud de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.U., de que se proceda a la anotación a su favor en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, de la titularidad del 52,69% de CN Almaraz I y II, 48% CN Trillo, 28% de CN Vandellós II y 15% de CN Ascó II, en sustitución de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U..

Dar traslado de este informe preceptivo a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Anexo I: Resolución de 31 de octubre de 2012 de la extinta CNE, por la que se autoriza, dentro del ámbito de aplicación de la función 14ª de la extinta CNE, a IBERDROLA la constitución de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR y la segregación a esta sociedad, de su negocio nuclear. **(CONFIDENCIAL)**

Anexo II: Oficio acreditación condición **(CONFIDENCIAL)**